



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte N° CNT 51.759/2014/1/CA1

JUZGADO N° 34

AUTOS: INCIDENTE “MAMANI Benita Norma c. 4 - TERMOMETROS ARGENTINOS S.A. s. Despido”

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 del mes de octubre de 2017.-

VISTOS:

La recusación formulada por la parte demandada a fs. 4/6;

Y CONSIDERANDO:

El recusante justifica su planteo en el hecho de que de las actuaciones observa una “...conducta que ha demostrado una animosidad manifiesta contra la demandada y una parcialidad intolerable a favor de la actora...”, y expresa que, consecuentemente, la recusación tiene como causa la prevista en los incisos 7 y 10 del artículo 17 del C.P.C.C.N.

Ningún otro argumento esgrime el interesado, resultando evidente que no resulta posible encuadrar su formulación dentro de alguna de las causales previstas en el artículo 17 ya citado.

Para fundar la recusación en dichas causales, éstas deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, se debe manifestar por actos externos que le den estado público o “hechos conocidos” que

Fecha de firma: 25/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#30267256#191872296#20171025091648099



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte N° CNT 51.759/2014/1/CA1

tengan entidad suficiente y trascendencia para traducir la gravedad, situación que no se verifica en las presentes actuaciones. La alegada ofensa que se esgrime en el planteo bajo examen no resulta concluyente para admitir la existencia, por parte de la doctora Lilia Funes Montes, de cualquier animadversión en contra de la parte demandada.

Cabe recordar, por otra parte, que las causales de recusación nacen del ordenamiento legal y no de la mera voluntad de los litigantes, mientras que siempre deben ser interpretadas con criterio estricto porque, de otro modo, se correría el riesgo de impedir la intervención de los Jueces y trabar el normal desarrollo del proceso.

Sentado lo expuesto, la recusación planteada por la parte demandada a fs. 4/6 debe ser desestimada.

Por ello, y por los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 13 que se comparten y se dan por reproducidos, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Rechazar la recusación formulada por la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

lnp

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

Fecha de firma: 25/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#30267256#191872296#20171025091648099



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte N° CNT 51.759/2014/1/CA1

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIA

Fecha de firma: 25/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#30267256#191872296#20171025091648099